

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MYRIAM YANETH FRANCO CAMPOS

DEMANDADO: JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00034-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso luego de vencido el término de traslado de la excepción previa. Así mismo se informa que la demandante otorgó poder. Lo anterior para lo que la señora Juez se sirva disponer.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ, titular del Juzgado, disfrutó vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) al catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) ambas fechas inclusive.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUERO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Tanto a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (ya decidido), como de la excepción previa, la parte demandada esboza el mismo argumento consistente en que no debió proferirse auto admisorio de la demanda dentro de este asunto, por cuanto la misma no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 el cual establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De la excepción se corrió traslado a través del micrositio web del juzgado y dentro del término se pronunció la parte demandante indicando que en la demanda se indicó expresamente el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, razón por la cual no se podía cumplir con la carga procesal de informarla, constituyendo ésta una excepción al requisito.

CONSIDERACIONES

Se reiteraran en esta providencia los argumentos esbozados al decidir el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que las razones esbozadas por la parte demandada son las mismas.

El argumento expuesto por el demandado consiste en que la demanda no reúne los requisitos que establece el Decreto legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 6, en virtud del cual la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, con lo cual se contraviene también el artículo 82 del C.G.P., que en su numeral 11 al hablar de los requisitos de la demanda se refiere a las demás que exija la ley.

No afirmó ni demostró el apoderado de la parte demandada al sustentar la excepción, que la señora MIRYAM YANETH FRANCO CAMPOS conociera antes de presentar la demanda, el correo electrónico donde podía recibir notificaciones el señor JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES, luego la manifestación efectuada por ésta en la demanda, según la cual "no se conoce su correo electrónico" refiriéndose al demandado, no fue desvirtuada.

Para casos como éste, en el que la parte demandante de forma expresa manifiesta el desconocimiento del canal digital al cual puede enviarse la notificación, lo procedente es realizar la misma de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P. y no de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues La primera forma de notificación implica enviar a la dirección física o electrónica una citación para que la persona comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, mientras que la segunda implica que el Juzgado mismo notifique al demandado en el correo electrónico que la parte demandante suministre.

Como en este caso la parte demandante no suministró el correo del demandado por cuanto lo desconocía, el Juzgado no podría realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806, por lo que le correspondía a la demandante desplegar las actuaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Ha sido la parte demandada quien se ha apresurado en el despliegue de las actuaciones, ya que no esperó a ser notificada conforme las reglas del artículo 291 del C.G.P., sino que habiendo visto el auto admisorio de la demanda en los estados publicados por el Juzgado en el micrositio que tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, decidió notificarse por conducta concluyente.

Si hubiera esperado, el apoderado de la parte demandante hubiera tenido que realizar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. al desconocer canal digital de notificación, lo cual se evidencia intentó efectuar.

En el acápite de notificaciones de la demanda se cumplió con el requisito de informar el lugar donde las recibiría el demandado, independientemente de que el mismo fuera físico o digital y adicionalmente estableció de forma expresa que desconocía el correo electrónico del demandado y ello era suficiente para entender reunido el requisito exigido por la ley.

No se mantiene en este auto el tema del Whatsapp como medio de canal digital para notificación, por ya existir pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que revalúan esta posibilidad.

Finalmente debe indicarse que la parte demandante al presentar a demanda desconocía quien iba a ser el apoderado judicial del señor JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES, lo que hace que el reclamo por ausencia de datos digitales de éste resulte desatinado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA (Boyacá),

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a los Abogados FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS y JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS, como apoderados de la señora MIRYAM YANETH FRANCO CAMPOS, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

TERCERO. Habiéndose efectuado el emplazamiento a acreedores, se fija como fecha para adelantar audiencia de inventarios y avalúos el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m) por la plataforma Microsoft TEAMS.

A efectos de ingreso a la mencionada plataforma el día de la audiencia, por Secretaría remítanse a los correos electrónicos, al whatsapp o al medio que soliciten las partes y sus apoderados, los enlaces correspondientes.

Las partes deberán allegar las correspondientes actas con una antelación de cinco días a la fecha de la audiencia. Deben aportarse folios de matrícula actualizados, las escrituras que se referencian en los mismos, los certificados nacionales catastrales actualizados y demás documentos que permitan identificar plenamente la existencia de cada partida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. La anterior
sentencia se notifica por Estado N° 16
del diecisiete (17) de febrero de 2021.

Angélica María González Figueredo¹
Secretaria

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 9. “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.